RECURSOS ----PROCESO CONTRA---JUAN DAVID BEDOYA BEDOYA---RAD---2022 00698-00----DTE--- BANCOLOMBIA S.A

HERYN BURBANO <abogadoherynburbano@gmail.com>

Mar 17/01/2023 1:10 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Santa Rosa De Cabal <j02cmunicipalsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

Final--RECURSO REPOSICIÓN Juan David Bedoya.pdf; certif_entrega_1324002_20210609_SignStamp.pdf; ESCRITURA 376 ENERO.pdf;

Buenas tardes Señores Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal cordial saludo, me permito remitir memorial en asunto, agradezco su atención

--

Cordialmente:

HERYN BURBANO SABOGAL
Abogado Especialista en Derechos de Autor y Propiedad Intelectual.
Carrera 6 No 17-62 Oficina 302 Edificio Fegove.
Celular 310-728-4289.

Señor:
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL-RISARALDA.
E……...S……..……..D.

Referencia: Recurso de Reposición y Apelación
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JUAN DAVID BEDOYA BEDOYA
Rad. 666824003002-2022-00698-00

HERYN BURBANO SABOGAL mayor de edad, vecino de Pereira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. por conducto del presente escrito me refiero de conformidad con los Art 318, 322 del C.G.P., arts. 647, 648,651, 654,655, 656, 658, 660, 661,662 y 667del Código del Comercio, manifiesto a su Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, obrando dentro del término legal contra el auto de fecha 12 de enero de 2023, el cual fue notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, a través del cual el despacho NEGO MANDAMIENTO DE PAGO acorde a los artículos 647, 661 del Código de Comercio y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada el 16/12/2022, como un proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor cuantía, presentando pagaré para su ejecución.

2. En auto Interlocutorio No 011 del 12/01/2023 niega librar mandamiento de pago justificando su puesta en los “art. 654, 656, 661, y 663 C.Co., derivándose por lo tanto que el apoderado, carece de derecho de postulación para instaurar la presente demanda (art.73 C.G.P.)”.

3. Además justifica “el examen de la demanda y sus anexos, se observa que el endoso realizado sobre el pagaré N**º90000127187**, no se encuentra en términos de la ley, pues, ALIANZA SGP S.A.S. endosa a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., pero la persona que lo surte, no indica en qué calidad actúa y su legitimación, adjuntando firma electrónica la cual no es verificable en términos de ley. Desprendiéndose que no existe cadena legal de endoso.

4. De los hechos en que argumenta DENEGAR la orden de apremio, fractura el Juzgado a toda Luz El artículo Constitucional al Debido Proceso (Art 29 y 228 Ibídem) ya que no se dio oportunidad al demandante de SUBSANAR presentando el respectivo certificado de validez de firma electrónica CERTICAMARAS, donde consta firma digital de la señora MARIBEL TORRES ISAZA, misma señora que en la Escritura Poder 376 del 20 de febrero de 2018 numeral 1 **soporta la facultada que tiene para endosar no solo este título valor sino cualquiera.**

5. Lo que se vuelve absurdo DENEGAR el mandamiento de pago bajo este argumento pues según la nueva digitalización actual de los proceso la era digital en todos los despachos a nivel de la nación en sus autos se firman electrónicamente, así mismo en equidad e igualdad de

condiciones los usuarios de la justicia usamos en los anexos de la demanda incluido los endosos presentados firmas digitales, lo que no pueden tildar de falsos ni falto de legitimidad, pues no se fracturar la cadena de endosos interrumpida a los endosantes, permitiendo determinar que el ejecutante es el legítimo tenedor como lo establece el artículo 641 y 647 del C de Comercio lo que no ampara al despacho de negar librar el mandamiento de pago, sin haber dado oportunidad de impetrar una Inadmisión y no optar por la negación del mismo

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Inciso 2 y 3 del Art 6° de la LEY 2213 DE 2022, 647, 648,651, 654,655, 656, 658, 660, 661,662 y 667del Código del Comercio.

Numeral 12 del Art 78 del C.G.P., y concordancia con los incisos 2 y 3 del Art 6 LEY 2213 DEL 2022, la custodia original del título valor.

"Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, Comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, Terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo Electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos Deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Que no obstante las medidas adoptadas en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada en el Decreto 417 de 2020 estas resultan insuficientes frente al grave impacto que en relación con la prestación del servicio de justicia ha producido la prolongación de las medidas de aislamiento, situación que no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria. De igual manera, persiste la situación de riesgo de contagio, por lo que los efectos de la emergencia han sido mucho mayores que los esperados. Así mismo, en razón de la incertidumbre sobre la evolución de la pandemia, no es posible conocer el momento preciso en que se podrá prestar con normalidad el servicio de justicia.

Que por las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo esa misma lógica ha evolucionado la afectación a la prestación de los servicios del Estado y, también, el servicio esencial de la administración de justicia.
(Páginas 7 y 8 de los considerandos del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy LEY 2213 DEL 2022) Negrilla Cursiva Subrayada puesta por mí.

Ahora bien, refiere el nuevo (D.L.806-2020) para sustentar la alzada, es menester poner en contexto el momento actual, es decir, el país y el mundo atraviesan, un ataque masivo por coronavirus, lo que significa a la vanguardia del momento, el Juzgado no puede pretender que el titulo valor (pagaré original) vaya de mano en mano de manera física a todos los endosados, me explico, jamás se interrumpió la cadena de endoso ya que estos documentos (pagaré y endoso) fueron traspasado de manera virtual de Bancolombia a ALIANZA SGP, a Heryn Burbano como abogado adscrito a MEJIA Y ASOCIADOS y por ultimo JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, a través del medio electrónico ordenado por razón de la pandemia del covid-19 y el gobierno en los decretos y acuerdos respetivos, como dice el D.L.806-2020 hoy L-2213-2022 y el numeral 12 del Art 78 del C.G.P., evento el cual este honorable Juzgador debe reconsiderar pues no le asiste razón al afirmar lo contrario.

Razones de peso expuestas para que este Honorable Juzgador con todo respeto debe tener en cuenta para el presente recurso, además de resaltar que la demanda fue clara al proporcionar los anexos necesarios para librar Mandamiento de pago conforme a la ley de cadena de endosos

Adicional el Juzgado al negar librar mandamiento de pago sobre el pagare en alzada, negó por completo los Art 14 Debido Proceso y Art 2 Acceso a la justicia del C.G.P., Justicia pronta expedita eficaz, inmediata conforme a los preceptos.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se DENEGO EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por el contrario ser librado, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

En caso de su renuncia solicito elevar este recurso apelable ante su superior.

PRUEBAS

1. Todas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia.
2. Aporto Certificado de Validez de Firma Digital de Firmas CERTICAMARAS y Escritura Publica Poder No 376 del 20 febrero de 2018 nota vigencia actual

Atentamente,

HERYN BURBANO SABOGAL.
C.C. No. 16.830.259 de Jamundí
T.P. No. 251.072 del C.S de la J.
H.B.S.

CEA-4.1-10 V 01
16-ECD-002

1324002

Bogotá, miércoles 09 de junio de 2021

Señor(a)
MARIBEL TORRES ISAZA
ALIANZA SGP S.A.S
KR 48 B 15 S 35
Teléfono: 6041990
Celular: 3104310637
MEDELLIN
ANTIOQUIA
I.D. 43865474

1324002

REF: ENTREGA CERTIFICADO DE FIRMA DIGITAL CERTICAMARA S.A.

Estimado (a) Señor (a):

Bienvenido al mundo del comercio electrónico seguro y confiable. A partir de este momento usted forma parte de la comunidad de usuarios del Servicio de Certificación Digital prestado por Certicámara S.A.

Nuestra entidad hace entrega de su certificado de firma digital como **Representante Legal**, sujeto al alcance definido en la Declaración de Prácticas de Certificación, DPC, que podrá consultar en nuestro sitio web www.certicamara.com - sección Marco Legal.

Le informamos que también podrá solicitar la presente comunicación firmada digitalmente, a través de nuestro sitio web www.certicamara.com - sección Realiza tus trámites en línea.

Fecha de emisión del certificado digital: 19 de marzo de 2021
Fecha de vencimiento del certificado digital: 19 de marzo de 2023

Hacemos la vida más fácil con tecnologías seguras y confiables.

Cordial saludo,

Encargado CA
Certicámara SA
Carrera 7 # 26-20 Piso 18,19 y 31

República de Colombia

Aa049716006

ESCRITURA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) ==========

NOTARÍA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: 20 DE FEBRERO DE 2018. ==========

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: PODER ESPECIAL. ==========

OTORGANTE(S): BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA) ==========

A FAVOR DE: ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900948121-7 ==========

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la presente fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), al Despacho de la **NOTARÍA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, cuya Notaria Titular es la Doctora **BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO**, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.788.617** expedida en Medellín, actuando en nombre y representación de **BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)**, en su calidad de Vice-Presidente De Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia, entidad identificada con **NIT. 890903938-8**, estando debidamente facultado para tales efectos, como acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con esta escritura pública, y manifestó que CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **ALIANZA SGP S.A.S.** sociedad comercial domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con **NIT. 900948121-7** y matrícula mercantil 21-556259-12, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **43.865.474**, para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico: ----------

1. ALIANZA SGP S.A.S. queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de **EL GRUPO BANCOLOMBIA**, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de **EL GRUPO BANCOLOMBIA** y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio. ----------

2. Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Aa049716006
18/11/2022
DL0CJQS4IMOBBV6G
SFC358339616
27/10/2017 10641IID9DA79CDa
legis
Cadenasa

nombre de **BANCOLOMBIA S.A.**, las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuando este fuera el caso. ----------

3. Se confiere a **ALIANZA SGP S.A.S.** la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido. Leído el presente instrumento por los interesados, lo encontraron correcto, lo aprueban y para constancia lo firman ante mí, la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autorizo. Con fundamento en el Artículo 2.1.6.1.2.1.5. del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el Decreto 2148 de 1983, la Notaria autoriza que el presente instrumento sea firmado por el representante legal de Bancolombia S.A. fuera del Despacho Notarial, teniendo en cuenta que tiene su firma debidamente registrada. -

Este instrumento fue elaborado en la hoja de papel notarial número: Aa049716006. =

Derechos notariales: $ 57.600 Resolución 0858 de 2018 / IVA: $ 23.786 ======

Superintendencia de Notariado y Registro: $ 5.850 / Fondo Especial de la SNR: $ 5.850 =

ESPACIO EN BLANCO

MAURICIO BOTERO WOLFF
C.C. 71.788.617
Representante Legal BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8

MARIBEL TORRES ISAZA
C.C. 43.865.474
Representante Legal ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900948121-7

BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO
NOTARIA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

Notaría Veinte del Círculo de Medellín
BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO
NOTARIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Viene de la hoja N° Aa 054200923.

DOY FE QUE ES COPIA ESPECIAL Y AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 376 DE 20 DE FEBRERO DE 2018 QUE SE EXPIDE EN DOS (2) HOJAS DE PAPEL DE SEGURIDAD CON DESTINO A: EL INTERESADO.

VIGENCIA DE PODER ESPECIAL

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTE DEL CÍRCULO

DE MEDELLIN

CERTIFICA QUE REVISADO EL ORIGINAL O MATRIZ DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 376 DE 20 DE FEBRERO DEL 2018 DONDE BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA) CON NIT 890.903.938-8 OTORGA PODER ESPECIAL A ALIANZA SGP S.A.S CON NIT # 900948121-7 NO SE ENCONTRO NOTA DE REVOCACION O SUSTITUCION A ESTE PODER ESPECIAL, POR ACTO ESCRITURARIO DE ESTA NOTARIA.

ENERO 06 DE 2023

IRMA SUSANA CABALLERO MORENO
NOTARIA VEINTE ENCARGADA DE MEDELLÍN
RESOLUCION 15357 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2022 SNR

Notaria Veinte del Círculo de Medellín IRMA SUSANA CABALLERO MORENO NOTARIA ENCARGADA

República de Colombia legis

SFC258339612

4EOIVYLGZRTDFYBI

18/11/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
LIBERTAD Y ORDEN
COPIA
SEGURIDOC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO

Radicado:	666824003002**-2022-00698-00**
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan David Bedoya Bedoya.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se corre traslado al demandado por el término de tres (03) días, para lo anterior, se fija en lista hoy 23 de enero de 2023 a las 7:00 a.m. y el término corre a partir del 24 de enero de 2023.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 23 de enero de 2023

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario